

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (UEPI)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-10-1701

SOBRE:

ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRO:

**LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 7 de diciembre de 2010. Las partes decidieron someter el caso de autos mediante la presentación de sendos alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones, así como prueba documental conjunta.

El caso quedó, finalmente, sometido para adjudicación el viernes, 1 de abril de 2011, cuando venció el término prorrogado concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante el “el Patrono o la Autoridad”, compareció: la Sra. Yoamarie Figueroa Aponte, portavoz. Por la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante “Unión”, compareció: el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; y el Sr. Evans Castro Aponte, presidente y portavoz.

II. SUMISIÓN

Las partes del caso de autos no acordaron la Sumisión del caso, sin embargo, la Autoridad, no así la unión, presentó el siguiente Proyecto de Sumisión:¹

Patrono:

Que Su Señoría determine que la querrela es o no arbitrable procesalmente toda vez que la Unión no cumplió con el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje, Sección 3, Segundo Nivel, cuando luego de recibir la notificación escrita por parte de la Autoridad, no notificó al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter la querrela a arbitraje dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haber recibido la misma. [sic]

De determinar que no es arbitrable procesalmente, lo que se desestime la querrela. [sic]

¹ Véase el Artículo XIII del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente: ... “b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

De determinar que es arbitrable procesalmente, fije Su Señoría una fecha hábil en su calendario para atender los meritos del caso. [sic]

No obstante, al hecho de que las partes no lograron acordar la sumisión del caso, luego de analizar el Convenio Colectivo, la prueba admitida y el Reglamento del Negociado de Conciliación de Arbitraje en el Artículo XIII, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente: ... "b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida." Determinamos que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si la presente querrella es procesalmente arbitrable o no, a tenor con el Artículo IX, Sección 3 del Convenio Colectivo entre las partes. De no serlo, que se desestime la querrella. De determinarse en la afirmativa, señalar el presente caso para vista de arbitraje en los méritos.

III. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO²

ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la

² Exhíbit 1 Conjunto. Convenio Colectivo de 16 de diciembre de 2007 al 13 de diciembre de 2010.

interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien éste delegue. En aquellos casos meritorios, la UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional o en quien éste delegue deberá celebrar la misma y emitir determinación por escrito sobre la querella en cuestión dentro de los veinticinco (25) días laborables contados a partir de la fecha en que se reciba la querella escrita del empleado afectado y/o su representante. En todos los casos en que el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional delegue en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel.

Segundo Nivel: División de Relaciones Laborales

Si el Presidente de la UEPI o quien esté en funciones como tal no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad, podrá notificar por escrito al Jefe de División de Asuntos Laborales dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la misma su interés en discutir la querella con el Jefe de División de Asuntos Laborales o en quien éste delegue. Dicha notificación deberá, además, exponer las razones por las cuales no está

de acuerdo con la decisión del primer nivel, así como una reseña de los hechos del caso. De entender el Jefe de División de Asuntos laborales o en quien éste delegue que por la naturaleza de la controversia es saludable la discusión de la misma, podrá efectuar una reunión para discutir dicha querrella.

El Jefe de División de Asuntos Laborales o en quien éste delegue tendrá veinte (20) días laborables a partir del recibo de dicha solicitud para notificarle al Presidente de la UEPI la posición adoptada por la Autoridad. De no recibirse contestación alguna por parte de la Autoridad dentro del término antes indicado, se entenderá que la decisión del primer nivel de responsabilidad ha sido confirmada. En dicho caso el Presidente de la UEPI deberá, dentro de los diez (10) días laborables siguientes, notificar al Jefe de División de Asuntos Laborales su intención de someter la querrella a arbitraje o de lo contrario el caso se entenderá resuelto a favor de la Autoridad. De recibirse notificación escrita por parte de la Autoridad dicho término de diez (10) días laborables comenzará a contar a partir del recibo de la misma. No obstante lo anterior, la UEPI se reserva el derecho de acudir al tercer nivel de responsabilidad sin necesidad de esperar que la División de Asuntos Laborales emita su decisión.

Tercer Nivel:

Si el Presidente de la UEPI no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad en aquellas querrellas en que no acuda ante el Jefe de División de Asuntos Laborales deberá notificar por escrito a este último dentro de los diez (10) días laborables siguientes a recibirse dicha contestación su intención de someter la querrella a arbitraje, o de lo contrario, el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que éste determine la solución final de la controversia.

Sección 4. Designación del Árbitro

El procedimiento de arbitraje será de acuerdo con las reglas que a estos efectos tiene el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 5. Dicha decisión será conforme a derecho y al Convenio Colectivo siendo la misma final e inapelable para las partes y ésta deberá establecer los fundamentos en los cuales se basa la misma.

Sección 6. De no someterse la querrela o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Félix M. Rodríguez, en adelante denominado el Querellante, trabaja como Auxiliar de Ingeniero III asignado al departamento de materiales y sistemas de medición de la Autoridad.
2. El Ingeniero Dolores Reyes, Superintendente del departamento de materiales y sistemas de medición, es el supervisor del Querellante.
3. El 15 de octubre de 2009, el Querellante se ausentó de su área de trabajo y a la jornada de servicio de ese día.
4. Del trámite de los niveles procesales de la querrela, se desprendió lo siguiente:

- a. El 3 de noviembre de 2009, el Sr. Miguel A. Cruz Ayala, vicepresidente de la Unión radicó una querrela dirigida al Superintendente Ing. Dolores Reyes, en el nivel formal del Artículo IX del Convenio Colectivo.³ En lo pertinente, la Unión señaló lo siguiente: Que el Patrono violó el Convenio Colectivo al descontar de su salario la ausencia al trabajo del 15 de octubre de 2009.
- b. El 6 de noviembre de 2009, la Unión recibió del Ing. Dolores Reyes, superintendente del departamento de materiales y sistemas de medición, una determinación sobre la querrela número 09-73-981 en el Primer Nivel de la Sección 3. - Niveles Responsabilidad.⁴
- c. El 12 de noviembre de 2009, el Lcdo. Alberto Cuevas, jefe de la división de asuntos laborales de la Autoridad, recibió de la Unión el Formulario del cual se desprendió que la naturaleza de la querrela ya no era la misma que se expresó en el Formulario de Querrela del 5 de noviembre de 2009. La naturaleza de la querrela, luego de una enmienda, según citada, fue la siguiente: “La AEE de forma arbitraria y caprichosa violó el Convenio Colectivo de la UEPI-AEE, al descontar del salario del empleado Félix M. Rodríguez la ausencia al trabajo del día 15 de octubre de 2009.” [sic]⁵

³ Exhibit 1 del Patrono.

⁴ Exhibit 2 del Patrono.

⁵ Exhibit 4 del Patrono.

- d. El 30 de noviembre de 2009, la Autoridad respondió a la Unión en el nivel formal del procedimiento de quejas y agravios, sosteniendo su posición anterior o sea, que el Querellante no se presentó a trabajar ni expresó una razón justificada para su ausencia de 15 de octubre de 2009.⁶
5. El 8 de diciembre de 2009, la Autoridad recibió la comunicación escrita de la Unión del 1 de diciembre de 2009, donde indicó su intención de someter la querrela a arbitraje.
6. El 8 de diciembre de 2009, la Unión radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de los procedimientos de rigor, el Patrono planteó que la querrela de autos no era arbitrable en su modalidad procesal porque, alegadamente, la Unión incumplió con el requisito procesal establecido en el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje, Sección 3, en el Primer Nivel, supra, por no haber radicado la querrela, en el primer paso, ante el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional. Sostuvo que la Sección 3 del mencionado Artículo establece que el nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éstos deleguen. Según los hechos planteados en la comunicación escrita de 6 de noviembre de 2009, el Ing.

⁶ Exhibit 4 del Patrono.

Dolores Reyes, superintendente del departamento de materiales y sistemas de medición, contestó el reclamo de la Unión relacionado con la falla procesal de la querrela número 09-73-981. La Unión tenía que presentar la consideración del reclamo ante el Ingeniero Raúl Burgos Santiago, Jefe de la División de Distribución Eléctrica y no ante el Ing. Dolores Reyes, quien ocupa el puesto de superintendente. La Unión incumplió con el procedimiento al someter dicho reclamo al funcionario que no procedía dentro del término de veinticinco (25) días laborales establecido en el Convenio Colectivo, incurriendo con ello en la violación del Artículo IX, Sección 3, supra. La Unión, por su parte, tenía el derecho para solicitar alguna acción dentro del término y no la ejerció, a pesar de haber tenido el conocimiento que el Sr. Dolores Reyes no constituía el primer nivel de responsabilidad. El señor Reyes ocupa el puesto de Superintendente, dicho puesto no está dispuesto en el Artículo IX. La Unión, por su parte, se limitó a aseverar que la querrela era arbitrable. Sin embargo, no refutó los planteamientos hechos por el Patrono.

Es de conocimiento general en el campo obrero patronal que la arbitrabilidad procesal versa sobre la autoridad que tiene un árbitro para intervenir en la resolución de una controversia. Dicha autoridad surge del convenio colectivo, por lo que todo aquello que el convenio no excluye, se incluye en la autoridad delegada al árbitro para resolver la controversia. Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta de los Muelles de Ponce, 122 DPR 318 (1988). Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan

duda sobre la intención de los contratantes, el Código Civil (Art. 1233), señala que prevalecerá el sentido literal de sus cláusulas. Una vez perfeccionado un contrato, las partes quedan obligadas a cumplir con sus términos y con todas las consecuencias naturales del contrato que no sean contrarias a la ley, al uso y costumbre, ni a la buena fe. Jarra Corporation v. Axxis Corporation, 155 DPR 764 (2001).

La controversia a resolver en este caso surgió del Artículo IX, Sección 3, supra. En dicho Artículo y Sección se dispone el procedimiento a seguir, en lo que respecta al funcionario a quien se entregará la queja o controversia, la cual será planteada por conducto del delegado de la Unión. Ello se tiene que hacer, por escrito, ante el nivel de responsabilidad que lo constituyen los puestos de Jefe de la División, Administrador General o Administrador Regional, dentro de veinticinco (25) días laborales. La Autoridad alegó que las partes negociaron quiénes constituyen dicho nivel de responsabilidad. La Unión incumplió respecto a que funcionario le competía recibir el documento de la queja o controversia, así con los términos del Artículo IX, Sección 3, supra. Si en el Convenio Colectivo las partes establecieron un procedimiento específico a seguir para resolver las quejas, querellas, controversias o reclamaciones, entonces estas están obligadas a seguirlo. La Autoridad contestó, reafirmando en su posición. Ello no tuvo el efecto de interrumpir término alguno, por lo que la Unión tenía que ceñirse a los términos del Convenio para evitar que la querella prescribiera.

VI. LAUDO

Resolvemos que, a tenor con el Artículo IX, Sección 3 del Convenio Colectivo, la presente querrela no es arbitrable procesalmente por lo que se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2011.

LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 22 de julio de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA YOMARIE FIGUEROA APONTE
OFICIAL SENIOR
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
55 CALLE HATILLO
SAN JUAN PR 00918

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

JANETTE TORRES
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III